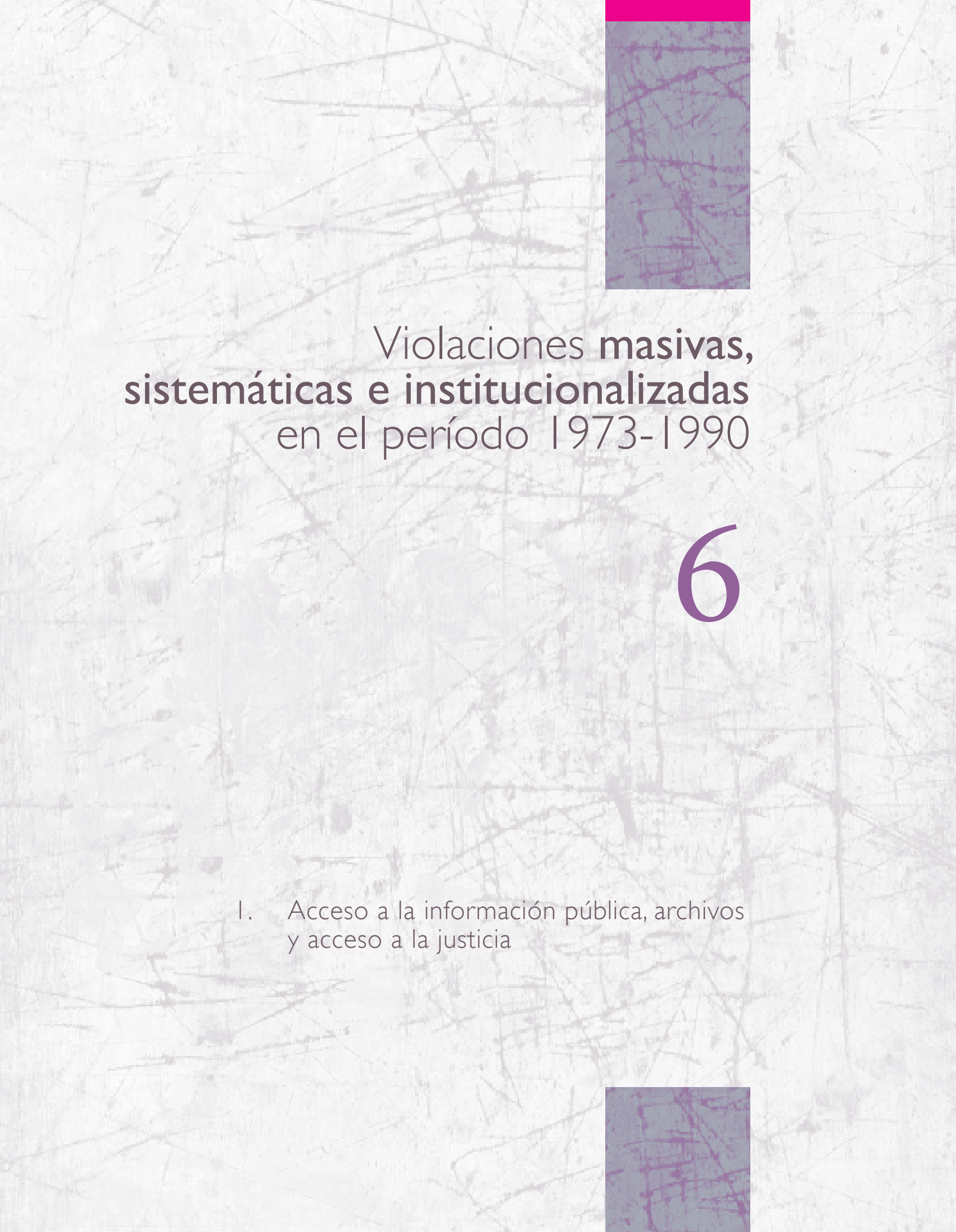
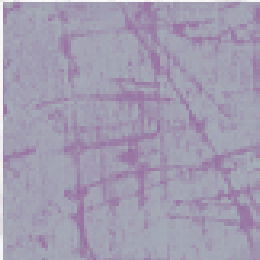




Violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas en el período 1973-1990

6

- I. Acceso a la información pública, archivos y acceso a la justicia
- 



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARCHIVOS Y ACCESO A LA JUSTICIA



Fotografía: Enrique Cerdá



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARCHIVOS Y ACCESO A LA JUSTICIA

ANTECEDENTES

Al cumplirse 41 años del golpe militar, la Presidenta de la República anunció otorgar suma urgencia al Proyecto de Ley que declara la nulidad del Decreto Ley N° 2191 de 1978¹, conocido como “Ley de Amnistía”. La promoción de esta iniciativa después de cuatro décadas desde el golpe de Estado, es expresivo de la persistencia de un pasado que, a pesar de distanciarse en el tiempo, continúa presente no solo en la evocación, sino en las consecuencias de aquellos hechos.

Un ejemplo de ello es la resolución de la Corte Suprema del 13 de junio de 2014, que confirmó el desafuero de un diputado de Renovación Nacional (RN), acogiendo la petición formulada por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (en adelante el Programa de Derechos Humanos) y los querellantes particulares², por estimar que existen fundadas sospechas de que al diputado y capitán (R) del Ejército, le cupo participación en calidad de autor de los homicidios de Próspero del Carmen Guzmán Soto; Patricio Alejandro Calfuquir Hernández y José Eduardo Monsalve Sandoval, ocurridos en septiembre de 1981 en el sector de Remeco Alto (Programa de Derechos Humanos Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2014).

Otro ejemplo de acontecimientos que hacen presente las secuelas del pasado es la resolución de la Ministra en Visita Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. Marianela Cifuentes Alarcón³, quien en octubre de 2014 dictó auto de procesamiento en contra del exalcalde de Providencia, por estimar que existen presunciones fundadas de que él, coronel (R), participó en calidad de autor en el delito de asociación ilícita, despachando la orden de detención respectiva, en el marco de la investigación por el secuestro y posterior homicidio de 11 personas y la tortura de otras tres⁴. La jueza concluyó que a partir del “(...) 11 de septiembre de 1973, se formó una agrupación jerarquizada, integrada por funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, junto a civiles, que, inicialmente, funcionó en el regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y sus dependencias anexas, lugares en que se mantuvo privadas de su libertad, sin derecho, a personas opositoras al gobierno recién instaurado, se les torturó y se les ejecutó (...)”⁵. Esta investigación se suma a la causa –conocida como Episodio Tejas Verdes– radicada en su momento en el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Alejandro Solís, acerca de la actividad criminal desplegada en el Regimiento Tejas Verdes, y que en abril de 2014, después de una década de investigación, concluyó con sentencia condenatoria de la Excm.

1 Moción parlamentaria presentada en el Senado de la República el 2 de mayo de 2006 contenida en el Boletín N° 4162-07. Mediante Mensaje N° 525-362 de 23 de septiembre de 2014 se hace presente la urgencia suma.

2 Ministra en Visita Extraordinaria del proceso Rol N° 1.675-2003.

3 Autos ROL N° 28-2009 VE.

4 Oscar Armando Gómez Farías; Jorge Antonio Cornejo Carvajal; Jorge Luis Ojeda Jara; Víctor Fernando Mesina Araya; Florindio Alex Vidal Hinojosa; Aquiles Juan Jara Álvarez; Jenaro Ricardo Mendoza Villavicencio; Carlos Aurelio Carrasco Cáceres; Carlos Alberto Galaz Vera, Miguel Ángel Moyano Santander y las torturas padecidas por: CDCSQ; LFNF; GMFV.

5 Autos ROL N° 28-2009 VE. Considerando vigésimo tercero.

Corte Suprema⁶. Mientras las investigaciones no concluyan, tanto el desaforado diputado como el procesado exalcalde están amparados por el principio de inocencia, hasta que una sentencia firme y ejecutoriada determine efectivamente si existen las responsabilidades criminales imputadas.

Nuestro país, como ha sido señalado por el INDH y otros organismos de derechos humanos, ha dado pasos importantes en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Ello fue reconocido en julio de 2014 por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el informe que contiene las observaciones finales al examen al que se sometió el Estado. El Comité, en dicha oportunidad, celebró “[l]os avances que se han dado en la investigación, juzgamiento y sanción por casos de graves violaciones de derechos humanos del pasado”, y alentó al Estado a perseverar en esos esfuerzos. Al mismo tiempo expresó una serie de preocupaciones, entre ellas, las relativas al acceso a la información pública por “[e]l carácter secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados ante la Comisión de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT)”, recomendando hacer público dichos documentos y antecedentes.

Las investigaciones judiciales por las violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura constituyen un avance innegable, pero no agotan el contenido de la obligación del Estado de adoptar por todos los medios posibles las medidas necesarias para garantizar el esclarecimiento de los hechos, conforme a las exigencias del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Dicha recomendación expone las insuficiencias que el país exhibe en materia de acceso a la información relativa a las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, lo que en el transcurso del año 2014 quedó de manifiesto con la entrega al INDH y otros organismos de derechos humanos y sitios de conciencia, de los archivos de Colonia Dignidad incautados en el marco de

una investigación judicial que instruía el Ministro de la Intma. Corte de Apelaciones de Santiago, Jorge Zepeda, mantenidos bajo secreto durante nueve años.

Al limitado acceso público a información vinculada a las violaciones masivas a los derechos humanos se suma la ausencia de una política de archivos para la conservación y custodia del acervo documental asociado a este período, y en general, para la documentación producida por el Estado. La necesidad de desarrollar una política de archivos no solo se orienta al objeto de preservar parte del patrimonio histórico, sino que es condición de transparencia y rendición de cuentas de la acción del Estado, y tratándose de archivos asociados a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, un soporte fundamental para las políticas de verdad que eventualmente puedan ser útiles para garantizar el acceso a la justicia y evitar la impunidad.

En el presente apartado se aborda, en primer lugar, el derecho de acceso a la información, el derecho a la verdad y la política de archivos que cuentan con información sobre las violaciones de derechos ocurridas en dictadura. Aquí se revisan los estándares internacionales y nacionales en estos ámbitos, así como el estado de situación del ejercicio de estos derechos en el caso específico de los antecedentes de las Comisiones Rettig, Valech I y Valech II, y los archivos de Colonia Dignidad.

En segundo lugar, el apartado se refiere a otros hechos relevantes del año en el ámbito del acceso a la justicia, el derecho a la indemnización judicial y la propuesta relacionada con la adecuación del decreto ley de amnistía.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Si bien el derecho a acceder a la información pública no está expresamente reconocido en los tratados internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos lo ha concebido como parte de la libertad de expresión. La Corte IDH, en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, señaló que “el artículo 13 de la Convención [Americana sobre Derechos

⁶ Corte Suprema Sentencia única de reemplazo de 1 de abril de 2014, autos Rol N° 1424-13 en las que se investigó los secuestros calificados de: Miguel Andrés Heredia Vásquez, secuestrado el 26 de diciembre de 1973; Rebeca María Espinoza Sepúlveda, secuestrada el 4 de enero de 1974; Félix Marmaduke Vargas Fernández, secuestrado el año 1974; José Pérez Hermosilla, secuestrado el 4 de enero de 1974; y José Guillermo Orellana Meza, desde el 22 de enero de 1974.

Humanos], al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”⁷.

Tal como agrega la Corte, “para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”⁸. Así, el principio de máxima divulgación de la información pública debe considerarse la norma, y su restricción, solo una excepción. Para la Corte IDH, “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”⁹. De este modo, para la Corte IDH, todo régimen de excepciones a la publicidad de la información debe estar restringido a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad¹⁰.

En este mismo sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión IDH señala que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados

están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”¹¹. Por su parte, los Principios de Johannesburgo, en su numeral 19, señalan que “ninguna restricción sobre el libre flujo de información podrá ser de tal naturaleza como para estorbar los propósitos de los derechos humanos y el derecho humanitario”¹². En este sentido, para la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), “excepciones como “Seguridad del Estado”, “Defensa nacional” u “Orden público” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado”¹³. Y es que “en los procesos transicionales, el respeto pleno por el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información contribuye como pocos a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”¹⁴.

DERECHO A LA VERDAD

El acceso a la información pública es relevante también para el ejercicio del derecho a la verdad. Este derecho ha sido una construcción propia del derecho internacional de los derechos humanos, principalmente por medio de los casos

7 Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 19 de septiembre de 2006, párr. 77. El artículo 13 de la CADH, en su párrafo primero, señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

8 Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 19 de septiembre de 2006, párr. 87.

9 *Ibidem*, párr. 92.

10 Ver Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 19 de septiembre de 2006, párr. 89 a 91. Esto es lo que la Corte IDH denomina el “test de convencionalidad”, el cual determina la legitimidad de la restricción a un derecho.

11 CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio 4, adoptada en su 108º período ordinario de sesiones, 2000.

12 Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, Principio N° 19: Acceso a áreas restringidas. Estos principios fueron elaborados y aprobados en 1995 por un conjunto de expertos/as en Derecho Internacional, Seguridad Nacional y Derechos Humanos.

13 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de Derechos Humanos, 2009, párr. 23.

14 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de Derechos Humanos, 2009, párr. 16. Al respecto también se ha planteado que “desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, la literatura coincide en señalar (y ofrece múltiples ejemplos) que con frecuencia se reserva injustificadamente información pública porque presumiblemente su divulgación causaría un daño a la seguridad nacional” (Guerrero, 2010, p. 14).

de desapariciones forzadas, configurándose como un derecho autónomo que impone obligaciones positivas a los Estados, consistentes en adoptar medidas que remuevan obstáculos de cualquier naturaleza con el fin de proteger su ejercicio. Por lo mismo, este derecho está ligado con la obligación que tienen los Estados de adoptar mecanismos que permitan la lucha contra la impunidad en casos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, entre los cuales está el acceso a la información pública.

El Derecho Internacional Humanitario fue el primero en referirse al derecho a la verdad. El artículo 32 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (vigente desde diciembre de 1977), a propósito de la sección sobre personas desaparecidas y fallecidas, dispone que “las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo, deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”. Posteriormente, desde el derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ha incluido expresamente el concepto del “derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

Tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han reforzado la importancia del derecho a la verdad, principalmente en experiencias de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas. En 2005, la hoy extinta Comisión de Derechos Humanos –reemplazada por el actual Consejo de Derechos Humanos– de Naciones Unidas planteó en su resolución 2005/66, “la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”¹⁵. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 9/11, adoptada en septiembre de 2008, destaca expresamente “la importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas

de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible, en particular la identidad de los autores, las causas y los hechos, y las circunstancias en que se produjeron [esas violaciones]”¹⁶.

Por su parte, la Corte IDH ha planteado el derecho a la verdad y el acceso a la información como elementos claves para investigar y sancionar a las personas responsables de violaciones a los derechos humanos. En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentó el criterio según el cual, “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes”¹⁷. Mecanismos de esta índole constituyen obstáculos ilegítimos que impiden al Estado cumplir con su obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, creando escenarios de impunidad que no constituyen una garantía de no repetición de tales violaciones en el futuro. Por lo mismo, todo estado debe “garantizar que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de los responsables”¹⁸.

Para la Corte IDH, “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”¹⁹. En este sentido, la Corte reitera que el acceso a la información pública es necesario para esclarecer la verdad de los hechos y, por lo mismo, “en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de

15 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/66, 59ª sesión, 20 de abril de 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.

16 Consejo de Derechos Humanos, 21º período de sesiones, 2012, A/67/53/Add.1, p. 29.

17 Corte IDH, Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 180.

18 Corte IDH, caso *Gomes Lund (“Guerrilla do Araguaia”) vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 109.

19 *Ibidem*, párr. 200.

la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada”²⁰.

Sobre esta materia, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT) en sus recomendaciones al Estado chileno de 2009, lo instó “a que facilite a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia. El Comité insta igualmente al Estado parte a que derogue la disposición de la Ley 19.992 mediante la cual se establece el secreto durante 50 años de información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura”²¹.

ARCHIVOS Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho a la verdad implica no solamente el derecho de las familias y de la sociedad a conocer lo ocurrido, sino que requiere también que el Estado desarrolle políticas públicas que garanticen la elaboración de las memorias sobre el pasado y que promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos. En este sentido, la construcción y preservación de los archivos en esta materia opera como una garantía de no repetición. Acorde a los principios orientadores para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Orentlicher, 2005), el Estado debe “preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones” (Principio 3). Además de adoptar las medidas técnicas y eventuales sanciones para impedir la

alteración o destrucción de los archivos (Principio 14), el Estado debe facilitar la consulta de los mismos en interés de las víctimas y de sus familiares, e incluso para la investigación histórica salvaguardando la integridad de las víctimas y de otras personas (Principio 15).

Respecto de las normas técnicas para la conservación de los archivos existen los estándares elaborados por el Consejo Internacional de Archivos, plasmados en la Norma internacional general para la descripción archivística –ISAD(G)–, que contiene medidas para garantizar las condiciones de acceso a los archivos y la preservación de los materiales (International Council on Archives, 2011). Este organismo adecuó los estándares ISAD(G) a los archivos en derechos humanos (International Council on Archives, 2012).

DATOS PERSONALES

Las personas e instituciones, públicas o privadas, que trabajan con documentos y archivos que puedan contener datos personales deben tener especial precaución, ya que puede contener información privada respecto de terceras personas. Los datos personales son una manifestación de la vida privada de las personas, bien jurídico protegido por el artículo 11 de la CADH, al señalar que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación”. Asimismo, en una redacción muy similar, el artículo 17 del PIDCP señala que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

Sobre este derecho, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 16, planteó que “la recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe

20 Corte IDH, caso Gomes Lund (“Guerrilla do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 202.

21 Comité contra la Tortura, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención: Chile, CAT/C/CHL/CO/5, 23 de junio de 2009, párr. 19.

tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación”²².

NORMATIVA NACIONAL

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho de acceso a información fue introducido en la Constitución Política de la República (CPR) en las reformas del año 2005, a través de la Ley 20.050. El artículo 8 señala que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”, agregando el inciso segundo que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. Interpretando este artículo, el Tribunal Constitucional (TC) señaló que “es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Constitución, aunque no en forma explícita, como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen republicano democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía. Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico

para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas –tal es el caso de la libertad de expresión y de informar, que tienen aparejado el derecho a recibir información– que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los mismos”²³. Cabe destacar el reconocimiento que hace el TC sobre el rol del acceso a la información en el ejercicio y defensa de otros derechos humanos²⁴.

En relación con la reserva o secreto, el TC planteó que “acorde a la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución que tiene el acceso a la información pública, aunque lo sea de forma implícita, la propia Carta Fundamental ha reservado a la ley y, específicamente, a una ley de quórum calificado, el establecimiento de las causales de secreto o reserva”²⁵. Asimismo, el Tribunal agregó que “el artículo 8 de la Constitución [...] amplió el principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado extendiéndolo no solo a los “actos” emanados de éstos, sino que también a sus resoluciones. Asimismo, extendió el principio de publicidad a los fundamentos de tales actos o resoluciones así como a los procedimientos que se utilicen en cada caso, no reduciéndolo [...] solo a los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial”²⁶.

Si bien, la Constitución no se refiere expresamente a datos personales, el artículo 19 N° 4 asegura a todas las personas “el respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y de su familia”. Si bien se ha planteado que esta redacción fue pensada originalmente en relación con los límites al actuar de los medios de comunicación social (Anguita, 2007, pág. 134), tal como se señalara, uno de los fundamentos de la protección de los datos personales, es que estos son considerados como una manifestación de la vida privada, y de ahí que queden comprendidos por este artículo de la Constitución.

22 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 16. Artículo 17: Derecho a la intimidad, 1988, párr. 10.

23 Tribunal Constitucional, rol 634-2006, 9 de agosto de 2007, considerando 9.

24 Ver, INDH, Cuadernillos de temas emergentes en Derechos Humanos N° 1: Derechos Humanos y Acceso a la información pública, 2012.

25 Tribunal Constitucional, rol 634-2006, 9 de agosto de 2007, considerando 10.

26 *Ibidem*, considerando 14.

A nivel legal, el acceso a la información está regulado por la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública, que en su artículo 5, entrega tres criterios bajo los cuales se debe entender qué información es pública. En primer lugar, señala que “los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado” (énfasis agregado). En segundo lugar, “es pública la información elaborada con presupuesto público”; y por último, es pública “toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. Estos criterios deben ser interpretados en armonía con los principios que la misma Ley establece en su artículo 11, especialmente los principios de apertura y de máxima divulgación. En cuanto al de apertura, la Ley lo define aquel “conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. Por su parte, la Ley define el principio de máxima divulgación como aquel “de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.

En cuanto a las causales de reserva, el artículo 21 de la Ley detalla las únicas hipótesis bajo las cuales se puede declarar la reserva o secreto: (i) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; (ii) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; (iii) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación; (iv) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional; y (v) cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la CPR.

La Ley señala que el secreto o reserva dura cinco años, siendo prorrogables por otros cinco años más por una sola vez, es decir, la información puede completar hasta diez años bajo reserva o secreto. Este plazo debe ser entendido como final, ya que la Ley permite la prórroga solo por una vez. No obstante, la Ley excepcionalmente permite el carácter indefinido del secreto o la reserva de actos y documentos en el ámbito de la defensa nacional cuando su conocimiento o difusión pueda afectar la integridad territorial del país, la interpretación o cumplimiento de un tratado internacional suscrito por el país en materia de límites, la defensa internacional de los derechos del país y la política exterior del país de manera grave.

DATOS PERSONALES

También a nivel legal se encuentra regulada la protección de datos personales. La Ley 19.628 sobre protección de la vida privada regula en detalle esta materia²⁷. El artículo 2, literal f) define dato personal como “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. A continuación, el literal g) especifica qué debe entenderse por datos sensibles, “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”²⁸. Cabe destacar dos aspectos: primero, la Ley establece una relación género-especie entre datos personales (el género) y datos sensibles (la especie); y en segundo lugar, la redacción no es taxativa, ya que se refiere a los datos sensibles como aquellos “tales como”, por lo que el universo de datos sensibles es mayor a los establecidos en esta norma.

En cuanto a las obligaciones que origina tratar con datos personales, el artículo 7 de la Ley señala que “las personas

27 La Ley 20.285 sobre acceso a la información pública, en su artículo 33, literal m), entrega al Consejo para la Transparencia la función de “velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”. Sobre esto mismo ver Consejo para la Transparencia, Protección de Datos Personales, 2011.

28 Ver, asimismo, Ley 20.285 sobre acceso a la información pública, artículo 7, literal i), inciso segundo.

que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”. De todos modos, específicamente en cuanto a los órganos públicos, la Ley señala que el tratamiento de datos personales “solo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

LA SITUACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y POLÍTICAS DE ARCHIVOS

COMISIONES DE VERDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El INDH ha sostenido que en nuestro país, el reconocimiento oficial de los crímenes cometidos durante la dictadura ha sido gradual y constante en el tiempo. La Comisión de Verdad y Reconciliación –Comisión Rettig 1990–²⁹; la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1992-1996)³⁰; la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos (1999-2000)³¹; la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura 2003 –conocida como Valech I–³²; y la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura –conocida como Valech II–, constituyen los ejes institucionales de dicho proceso.

Las comisiones de verdad han permitido registrar de manera oficial, aunque no completamente, la ocurrencia de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos cometidas por la dictadura entre septiembre de 1973 y

marzo de 1990, así como los crímenes cometidos por grupos armados no estatales. Su instalación estuvo enmarcada en la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado, y permitir a la sociedad conocer lo sucedido en el país, de modo de cimentar caminos de entendimiento político sobre el respeto irrestricto a los derechos humanos. Los antecedentes³³ recabados por estas instancias de búsqueda de verdad, sin embargo, están sometidos a diferentes y contradictorios regímenes de acceso a la información.

En el caso de los antecedentes, documentos y testimonios aportados por los familiares de las víctimas y recabados por la Comisión Rettig y la Corporación Nacional, esto es, referidos a víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, la Ley 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, aseguró la confidencialidad de los mismos sin perjuicio de que los Tribunales de Justicia pudieran acceder a dicha información en los casos sometidos a su conocimiento. No se estableció un plazo para la vigencia de dicha confidencialidad³⁴.

En el caso de la Mesa de Diálogo, esta instancia prometió garantizar información proveniente de los institutos armados y de exagentes del Estado, conducente a ubicar los restos de las víctimas de desaparición forzada. La herramienta ideada para alcanzar este objetivo fue la Ley 19.687, que establece la obligación de secreto para quienes proporcionen información conducente a la ubicación de detenidos-desaparecidos³⁵.

La Ley 19.992, publicada en 2004, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a quienes fueron declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos en

29 Creada por Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990.

30 Ley 19.123 publicada el 8 de febrero de 1992.

31 Entre el 21 de agosto de 1999 y el 13 de junio de 2000.

32 Ministerio del Interior. Decreto Supremo N° 1.040, de 26 de septiembre de 2003.

33 El concepto de ‘antecedentes’ tanto en la regulación de la Comisión Rettig como en la Comisión Valech II no fue especificado, mientras que la de la Comisión Valech I determina que estos son: los documentos, los testimonios aportados por las víctimas ante la Comisión (artículo 15 Ley 19.992). A mayor abundamiento, el Informe de la Comisión Valech II especifica que el archivo de la misma está conformado por las fichas de antecedentes de las personas que concurrieron a la Comisión, junto con todos sus documentos anexos.

34 Ley 19.123, art. 2 N° 3. “Le corresponderá especialmente a la Corporación: N° 3.- Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro. (...) El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento”.

35 Publicada el 6 de julio de 2000.

el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (conocida como “Comisión Valech I”). La Ley establece, en su artículo 15, que “son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura [...], en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes”. El inciso siguiente agrega que “el secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior”, para luego agregar que “mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”³⁶.

El fundamento de esta medida, como se señala en el Mensaje que acompañó el proyecto que culminó con la aprobación de la Ley, fue el compromiso con las víctimas de que sus testimonios serían protegidos y no expuestos al escrutinio público. Se señaló en el Mensaje que “[c]omo sociedad, no podemos permitir que sus valerosos testimonios y dolorosos recuerdos sean utilizados para ningún otro propósito que aquel para el cual fueron proporcionados, esto es, para la elaboración del informe que a dicha Comisión se le encomendó”, reconociendo a su vez, que la información, testimonios y demás antecedentes aportados a la Comisión pertenecen exclusivamente a sus titulares.

Por último, para la Comisión Valech II –que revisó casos tanto de detenidos-desaparecidos, de ejecutados políticos, como de sobrevivientes de tortura– se estableció el carácter reservado tanto de las actuaciones de la Comisión como de los antecedentes, testimonios y documentos que ella recibió, sin determinar un plazo de duración, y sin ofrecer fundamentación alguna para el estatus de secreto.

36 El mismo artículo sanciona la comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos establecidos como secretos con la pena de “reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”, artículo 15 de la Ley 19.992 en relación con el artículo 247 del Código Penal.

El carácter secreto de los antecedentes aportados por la Comisión Valech II fue declarado expresamente por la Contraloría General de la República mediante el Dictamen N° 60.303 de 1 de octubre de 2012. En efecto, frente al reclamo presentado por una persona que no fue calificada como víctima, y respecto de los antecedentes que esa misma persona aportó, el organismo contralor resolvió que no era posible entregar los antecedentes que impidieron tal reconocimiento, precisamente en atención al carácter reservado de los mismos y de las actuaciones de la Comisión referida. En relación con este tema, el organismo Contralor, mediante el Dictamen 77.470 de 12 de diciembre de 2011, ya se había pronunciado reconociendo el carácter secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por la Comisión Valech I, información que adicionalmente, de acuerdo con lo establecido por el art. 8 de la Constitución Política de la República, debe entenderse una norma de quórum calificado³⁷, pues solo una ley de estas características, de acuerdo al mandato constitucional, puede establecer la reserva o secreto de los actos del Estado³⁸.

Como se puede apreciar, no existe uniformidad en la legislación nacional que regula la materia, y hay un tratamiento diferenciado ante la ley que eventualmente pudiera devenir en una lesión al principio de igualdad y no discriminación. Mientras hay información referente a detenidos desaparecidos y ejecutados políticos que es reservada pero a la cual los magistrados pueden acceder –Comisión Rettig–; también existe información sobre víctimas de prisión política y tortura –Comisión Valech I– y sobre detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura –Comisión Valech II– que es secreta o reservada.

Junto a lo anterior, el Artículo 3°, N° 6, inciso 2° de la Ley 20.405, luego de establecer la facultad del INDH de custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por diversas comisiones, entre las cuales se encuentran los de

37 Una Ley de Quórum Calificado es aquella que para su establecimiento, modificación o derogación requiere de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Ver: Art. 66 inc. 3 de la Constitución Política de la República.

38 El Art. 8 de la Constitución señala que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos,...” Art. 8 inc. 2° Constitución Política de la República.

las Comisiones Valech I y II, mandata al INDH a recopilar, analizar y sistematizar toda información útil, facultad cuyo ejercicio es poco clara en virtud del carácter secreto o reservado al que se ha hecho referencia.

En noviembre de 2013, el INDH solicitó un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, para que al menos los Tribunales de Justicia que así lo requirieran pudieran acceder libremente y sin restricciones a la información en poder del Estado. En dicho requerimiento, se recordó la legislación internacional que rige en la materia, y en concreto se solicitó que “se proceda a reconsiderar parcialmente lo resuelto en los dictámenes (anteriores), estableciendo que el INDH pued[a] entregar la información que tiene en custodia y depósito relativa a los antecedentes y actuaciones de las Comisiones Valech I y Valech II, solicitada por tribunales de justicia en el marco de investigaciones tendientes a establecer la responsabilidad criminal, en casos de delitos de lesa humanidad”.

La Contraloría General de la República se pronunció mediante Dictamen N° 41.230 de 10 de junio de 2014. En esta resolución el órgano contralor sostuvo que aquellos antecedentes, testimonios e información recabada en el marco de la Comisión Valech I en mérito de lo dispuesto en el art. 8 de la Constitución Política de la República, se “[c]onfigura a su respecto una de las excepciones al principio de publicidad (...) y que ha sido ordenada por una disposición a la cual corresponde atribuir el carácter de quórum calificado”. Es decir, mantiene firme su criterio de que estamos en presencia de un caso de secreto o reserva. Es en este sentido que el órgano contralor estima que si “tal reserva obstaculiza la persecución de la responsabilidad penal (...)” debe existir una adecuación de la normativa nacional en atención a las recomendaciones de los organismos de las Naciones Unidas y los criterios de la Corte IDH que la consagran, y que dicha adecuación es de competencia del Poder Legislativo.

Sin embargo, en relación con Valech II (Ley 20.405 –que no es una ley de quórum calificado–), y es posterior a la reforma constitucional del art. 8, el órgano fiscalizador sostuvo su incompetencia para pronunciarse respecto de la posibilidad de que el INDH entregue información de los archivos en cuestión a los magistrados que lo soliciten, ya que implicaría referirse respecto de una medida procesal dispuesta por

un órgano jurisdiccional, respecto del cual la Contraloría no tiene injerencia de ninguna especie.

Al respecto, consistente con lo resuelto por la Contraloría, el INDH ha puesto a disposición de la magistratura aquellos antecedentes contenidos en la Comisión Valech II, cuando le han sido solicitados.

El 11 de septiembre de 2014 se presentó mediante moción parlamentaria un proyecto de ley destinado a establecer el carácter público de los antecedentes recogidos por la comisión Valech I y II³⁹.

NORMAS Y POLÍTICAS DE ARCHIVOS Y DERECHOS HUMANOS

En nuestro país no existe una política pública referida a la conservación, custodia y mantención del patrimonio documental referido a las violaciones cometidas en dictadura. El marco normativo que existe a nivel general referido a los archivos es de antigua data (1929), y además de profuso, es disperso, lo que no contribuye a generar prácticas homogéneas en la conservación y mantención de este patrimonio, lo que podría perjudicar la garantía de acceso público a la documentación producida por el Estado, y al derecho a la verdad⁴⁰.

39 Boleín N° 9598-17, presentado mediante moción parlamentaria el 11 de septiembre de 2014.

40 Esta legislación está integrada por: El Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 de 10 de diciembre de 1929, del Ministerio de Educación Pública, que crea la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos; El Decreto N° 6.234 de 30 de enero de 1930, Ministerio de Educación Pública, que aprueba el ‘Reglamento para la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos’; Decreto N° 291, de 26 de abril de 1974, del Ministerio del Interior, que ‘Fija normas para elaboración de documentos’; Decreto Supremo N° 721 de 18 de marzo de 1980, del Ministerio de Educación Pública que ‘Crea Comisión de selección para los efectos de descarte de documentos oficiales’; Circular N° 28.704 de 27 de agosto de 1981, de la Contraloría General de la República, sobre disposiciones y recomendaciones referentes a eliminación de documentos; Decreto Supremo N° 77, de 3 de junio de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que ‘Aprueba Norma Técnica sobre la Eficacia de las Comunicaciones Electrónicas entre Órganos de la Administración del Estado y entre éstos y los ciudadanos’; Decreto Supremo N° 83 de 3 de junio de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que ‘Aprueba Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de Documentos Electrónicos’; y la Ley 20.285 de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información Pública de la Administración del Estado, publicada el 20 de agosto de 2008.

El Decreto N° 5.200 (1929) establece que el Archivo Nacional de Chile, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, es la institución responsable de conservar, preservar y organizar el patrimonio documental y otorgar acceso a la comunidad. Sus funciones son las de “[r]eunir y conservar los archivos de los departamentos de Estado [Ministerios] y de todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenación y aprovechamiento”⁴¹.

En términos generales, al Archivo Nacional debe concurrir toda la documentación generada por la Administración exceptuándose aquella proveniente del “[M]inisterio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, [que] se archivarán y eliminarán conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva”⁴². De esta manera, tanto la cartera de Defensa como cada una de las ramas castrenses y de orden y seguridad tienen su propia reglamentación, lo que hace aún más difusa la legislación que rige en esta materia⁴³.

El Consejo para la Transparencia encargó el año 2012 la realización de un diagnóstico de la gestión documental en la Administración Pública⁴⁴, concluyendo que era necesario normar la gestión documental en los órganos de la Administración del Estado, y unificar la normativa existente en la materia en un solo cuerpo legal, fortaleciendo la institucionalidad pública responsable de la política de archivos (Ortiz, 2012:7).

41 Decreto N° 5.200 art. 13.

42 Ibídem, art. 14.

43 Así por ejemplo, para Carabineros rige el Reglamento de Documentación N° 22 de Carabineros de Chile, aprobado por Decreto Supremo N° 3.612 de 1961 del Ministerio del Interior. En el caso del Ejército, esta rama ha dictado dos reglamentos al respecto: el R.A. (P) 102-B sobre “Correspondencia y Documentación” y el R.IN.C. (R) 1436 sobre “Seguridad Militar”. Asimismo, en la Armada la regulación está contenida en el Reglamento N° 7-20/1 de Publicaciones y Tramitaciones. En el caso de la Fuerza Aérea, la regulación está en su Reglamento Serie D N° 6 de 2012 de “Documentación de la Fuerza Armada”.

44 Proyecto “Diagnóstico y recomendación de buenas prácticas en gestión documental en organismos públicos”, informe elaborado por la consultora Patricia Ortiz Castro, 2012.

En relación con los antecedentes reunidos por las Comisiones de verdad (Rettig y Corporación), su custodia y depósito corresponden al Programa de Derechos Humanos, el que deberá traspasarlo al INDH una vez que concluyan sus funciones. En relación con los antecedentes recabados por las Comisiones Valech I y II, ello está a cargo del INDH⁴⁵. Mediante Resolución exenta N° 222 de 27 de septiembre de 2013, el INDH recibió “[e]l traspaso de los antecedentes de la Comisión Valech I y de la Comisión Valech II, (...) para su depósito y custodia (...)”, resolviendo mediante ese mismo acto, mantener materialmente “los antecedentes indicados en las bodegas especialmente habilitadas en el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos”⁴⁶. El Museo, fundación de derecho privado financiada con recursos públicos⁴⁷, cuenta con las condiciones técnicas y materiales adecuadas para la conservación de este acervo patrimonial del país.

El esfuerzo realizado por el Museo de la Memoria es destacable pero no obsta por ello la necesidad de una política pública de archivos en materia de derechos humanos, como también una que regule el ciclo de la información, su conservación, preservación y eliminación así como las condiciones de acceso⁴⁸.

Argentina y Brasil constituyen dos experiencias comparadas destacables en la creación y mantención de archivos. El Archivo Nacional de la Memoria de Argentina fue creado el 16 de diciembre de 2003 mediante el Decreto de Creación 1259/2003. El Archivo es un órgano público que custodia y estudia los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas y otras instancias que reciben testimonios actualmente, y sus objetivos son: relevar

45 Ley 20.405 art. 3 n° 6.

46 INDH. Resolución exenta N° 222, publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2013.

47 Por la naturaleza dual del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos se ha cuestionado su idoneidad para cumplir los objetivos propuestos. Este asunto fue cuestionado por la directora de la DIBAM del gobierno anterior al considerar que esta naturaleza limita la función pedagógica del Museo que “debiera cumplir un rol social y contribuir a la armonía de la sociedad” (La Tercera, 2012).

48 La falta de una regulación del ciclo vital de la información, su archivo y custodia preocupa al Presidente del Consejo para la Transparencia, Alejandro Ferreiro, quien ha expresado que “No es razonable que tengamos, por un lado, un derecho robusto a acceder a la información que obra en poder de la Administración, pero no tengamos certeza respecto de cuál es esa información” (Consejo para la Transparencia, 2012).

archivos y documentación relacionada con el terrorismo de Estado; clasificar y preservar la documentación que ingresa al archivo; y articular los objetivos de Memoria, Verdad y Justicia mediante la generación de acciones conjuntas entre las diferentes jurisdicciones a nivel nacional, entre los países del MERCOSUR y en el plano internacional.

Por su parte, el Centro de Referência das Lutas Políticas de Brasil fue creado el 21 de febrero de 2005 mediante Decreto 21/2005, con el objeto de ser el receptor de la información, documentos, y archivos, entre otros, referidos a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar; esto en atención a la diversidad de archivos a lo largo del país federal. Entre sus objetivos se encuentra el control de la producción primaria y las fuentes bibliográficas disponibles; la búsqueda de nuevas fuentes documentales; la promoción de un amplio acceso a fuentes de información y conocimiento de manera sistematizada; la contribución al debate académico y político sobre la naturaleza del tiempo, por medio de seminarios, concursos e intercambios con instituciones nacionales y extranjeras similares. El Centro ha sido receptor de los documentos públicos que se encontraban bajo la custodia de la Agencia Brasileña de Inteligencia (Decreto Presidencial N° 5.584, de 18 de noviembre de 2005), además de los documentos elaborados por el Consejo de Seguridad Nacional, Comisión General de Investigaciones y Servicio Nacional de Informaciones.

LOS ARCHIVOS DE COLONIA DIGNIDAD

El 14 de junio de 2005, en el marco de la investigación “Juan Maino Canales y otros”⁴⁹, se hallaron en la excolonia Dignidad tres contenedores metálicos con diferentes tipos de armas y una serie de cajoneras conteniendo documentación asociada a víctimas de la dictadura. El material incautado fue trasladado bajo custodia hasta la Jefatura Na-

cional de Inteligencia Policial⁵⁰. Tras nueve años de haber sido descubiertos, el ministro Jorge Zepeda, instructor de la causa que investiga los hechos criminales ocurridos allí, entregó 407 fichas de víctimas a los sitios de memoria agrupados en la Mesa de Trabajo sobre Colonia Dignidad, y otros 46.308 documentos al INDH, en un disco compacto que —según se indicó— corresponde a la información incautada en el proceso judicial. Esta entrega fue el resultado de los requerimientos realizados, tanto por organizaciones de memoria de la sociedad civil —en especial la campaña impulsada por Londres 38 (INDH, 2013, pp. 261-262)—, como del propio INDH.

En una conferencia de prensa, el viernes 11 de abril de 2014, la organización Londres 38 anunció la apertura de las fichas que habían recibido del Ministro Zepeda sobre los detenidos-desaparecidos vinculados a este centro de exterminio (Londres 38 Espacio de Memorias, 2014).

El INDH, por su parte, expresó por medio de un comunicado público “la voluntad institucional [de] permitir el acceso a dicha información; especialmente a las víctimas, sus familiares y organizaciones de la sociedad civil; en la forma, condiciones y con las limitaciones que nos impone la Ley 20.285 sobre Transparencia y la Ley 19.628 relativa a la Protección de Datos Personales” (INDH a), 2014). De esta manera se garantizó el libre acceso a las víctimas, familiares y tribunales de justicia como una primera medida.

El 16 de abril de 2014, el INDH, por intermedio de su Directora Lorena Fries, sostuvo una reunión con representantes de la Mesa de Trabajo de Colonia Dignidad —integrada por las organizaciones de derechos humanos Villa Grimaldi, Londres 38, José Domingo Cañas y la Asociación de Memoria y DDHH Venda Sexy—, con las que trató los pasos a seguir para avanzar de manera de garantizar el acceso a dichos archivos de manera óptima sin comprometer la búsqueda de verdad, justicia y reparación. En dicha reunión se abordó el modo en que esta información se hará pública y cómo se llevará a cabo la sistematización del material entregado al Instituto, trabajo que a la fecha de redactarse el presente informe está en desarrollo.

49 Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 2.182-98 episodio Juan Maino Canales. Juan Bosco Maino Canales fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional —DINA— el día 26 de mayo de 1976, en el domicilio de Elizabeth de las Mercedes Rekas Urrea y Antonio Elizondo Ormaechea (ambos detenidos-desaparecidos), en la comuna de Ñuñoa, Santiago.

50 Información entregada por el Programa de Derechos Humanos mediante el Oficio N° 24.363 del 19 de noviembre de 2013.

OTROS ASPECTOS RELEVANTES DEL AÑO: ACCESO A LA JUSTICIA

GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

La garantía de verdad y acceso a la información no agota las obligaciones del Estado de cara a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Se requiere de la restitución, por parte de tribunales de justicia, de aquella verdad procesal que, aunque acotada a las víctimas y sus circunstancias, es la única que permite develar lo que las comisiones por sí solas no alcanzan a determinar; esto es, la responsabilidad penal involucrada en los crímenes y delitos perpetrados.

Desde enero a octubre de 2014 la Excelentísima Corte Suprema ha dictado sentencia condenatoria en 21 causas en las que se investigó desapariciones forzadas, ejecución extrajudicial y casos de torturas⁵¹. En todos estos procesos, el máximo tribunal ha mantenido un criterio jurisprudencial que se remonta a la causa por la desaparición de Pedro Enrique Poblete Córdova (año 1998)⁵², y más precisamente,

51 En orden cronológico las sentencias dictadas corresponden a: 6 de enero de 2014, Episodio San Borja, Rol Corte Suprema: N° 2918-13; 9 de enero de 2014, episodio Sergio Enrique Cádiz Cortés y Gilberto de la Cruz Pino Baeza, Rol Corte Suprema: 2387-13; 13 de enero de 2014, episodio García Soto, Rol Corte Suprema: 4024-13; 20 de marzo de 2014, episodio Rahue, Rol Corte Suprema: 1686-13; 1° de abril de 2014, episodio Tejas Verdes, Rol Corte Suprema: 1424-13; 29 de mayo de 2014, Episodio Parra Alarcón, Rol Corte Suprema: 6318-13; 10 de junio de 2014, Episodio Comando Conjunto, Rol Corte Suprema: 5831-13; 12 de junio de 2014, episodio ECS, Rol Corte Suprema: 11.443-14; 30 de junio de 2014, episodio Alamiro González, Rol Corte Suprema: 3641-14; 14 de julio de 2014; Episodio Guacolda Raquel Rojas Pizarro, Rol Corte Suprema 3058-14; 21 de agosto de 2014, Episodio Londres 38, Rol Corte Suprema: 49-11-13; 1 de septiembre de 2014, episodio Tortura Linares 4639-13; 4 de septiembre de 2014, episodio Coyhaique Rol 1790-14; 4 de septiembre de 2014, episodio Nilda Peña Solari; Rol Corte Suprema 4300-14; 16 de septiembre de 2014, episodio Marco Aurelio Reyes Arzola, Rol Corte Suprema: 15.507-13; 30 de septiembre, episodio, Michael Roy Woodward Iriberry; Rol Corte Suprema: 4240-14; 8 de octubre de 2014, episodio Labrín Laso, Rol Corte Suprema: 17.037-13; 16 de octubre de 2014; episodio Villa Grimaldi I, Rol Corte Suprema 4549-14; 16 de octubre de 2014; episodio Villa Grimaldi II, Rol Corte Suprema, 4550-14; 23 de octubre de 2013, episodio El Toro y el Abanico, Rol Corte Suprema: 17.030-13.

52 Causa Rol N° 469-1998 sentencia de casación de 9 de septiembre de 1998, por el delito de secuestro calificado. Sentó un nuevo criterio limitando el sentido del DL de Amnistía en términos de precisar el máximo tribunal que solo es posible aplicar dicho instituto a personas determinadas, por lo que la investigación debía ser agotada y solo una vez determinada la identidad de los responsables se podía aplicar la amnistía (Considerando quinto a octavo) y que adicionalmente son aplicables los Convenios de Ginebra, los que tienen aplicación preferente,

en la investigación por el secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez (2004)⁵³.

Preocupa al INDH que, a pesar de los reiterados llamados a no aplicar normas jurídicas reñidas con la naturaleza imprescriptible de los crímenes investigados y sancionados, el máximo tribunal persista en invocar la institución de la media prescripción para casos de ejecución extrajudicial⁵⁴.

Este año (julio de 2014), el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁵⁵ ha reiterado lo que el INDH ha recomendado al Estado desde el año 2010. Al Comité le preocupa la aplicación de la media prescripción lo que en la práctica determina la disminución o atenuación de las penas aplicables a violadores de derechos humanos y recomienda que se adecue la legislación interna de manera que ella sea plenamente compatible con los obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agrega que el Estado debe continuar sus esfuerzos “[p]ara impulsar activamente las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos, velando por que en estas investigaciones se identifique a los responsables, se los enjuicie

por sobre otras normas, en razón de lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Política (Considerando noveno y décimo). En mérito de estos argumentos la Excm. Corte Suprema ordena reabrir la causa y dejar sin efecto un sobreseimiento dictado por la Justicia Militar.

53 Causa ROL N° 517-2004 de 17 de noviembre sentencia de casación.

54 Es el caso de la sentencia ROL 2918-13 de 6 de enero de 2014, episodio San Borja, donde la Corte Suprema sostiene que “[l]a prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden solo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo” (Considerando décimo cuarto). Es igualmente la situación de la sentencia Rol N° 1686-13, episodio Rahue, de 20 de marzo de 2014 en que la Corte Suprema señala que “[t]ampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de *ius cogens* para su aplicación, desde que aquellas reglas solo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado (...)” Considerando vigésimo. Ver también: Corte Suprema, Rol N° 6318-13. Episodio Parra Alarcón, Sentencia de 29 de mayo de 2014, en que la Corte sostuvo que “incluso conviniendo que en la especie es improcedente la rebaja de la pena de acuerdo a lo que dispone el artículo 103 del Código Penal [media prescripción], la condena siempre puede resultar igual a la que se impuso. No existe, entonces, influencia sustancial en lo dispositivo del fallo por la infracción reclamada”. Considerando Quinto.

55 Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile Proyecto preparado por el Comité.

y se les impongan sanciones apropiadas, proporcionales a la gravedad de los crímenes”⁵⁶.

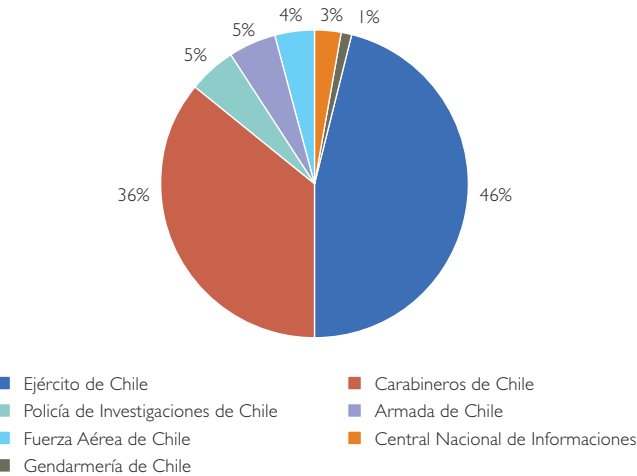
A octubre de 2014, 75 exagentes del Estado se encuentran cumpliendo penas privativas de libertad.

CUADRO 1.
CANTIDAD DE CONDENADOS/AS
POR INSTITUCIÓN

INSTITUCIÓN	CANTIDAD DE RECLUSOS
Ejército de Chile	34
Carabineros de Chile	27
Policía de Investigaciones de Chile	4
Armada de Chile	4
Fuerza Aérea de Chile	3
Central Nacional de Informaciones	2
Gendarmería de Chile	1
Total	75

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante correo electrónico, octubre de 2014.

PROCEDENCIA INSTITUCIONAL DE RECURSOS
VINCULADOS A VIOLACIONES SISTEMÁTICAS A
LOS DERECHOS HUMANOS



Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante correo electrónico, octubre de 2014.

CUADRO 2.
RANGOS DE TIEMPO DE CONDENA DE PERSONAS CUMPLIENDO PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

INSTITUCIÓN	RANGOS DE TIEMPO DE CONDENA					PROCESADO	TOTAL
	5 AÑOS 1 DÍA Y 10 AÑOS	10 AÑOS 1 DÍA Y 15 AÑOS	15 AÑOS 1 DÍA Y 30 AÑOS	MÁS DE 30 AÑOS	PERPETUO		
Ejército de Chile	15	6	6	4	3	0	34
Carabineros de Chile	9	10	2	0	5	1	27
Policía de Investigaciones de Chile	3	1	0	0	0	0	4
Armada de Chile	3	1	0	0	0	0	4
Fuerza Aérea de Chile	2	1	0	0	0	0	3
Central Nacional de Informaciones	1	0	0	0	0	1	2
Gendarmería de Chile	1	0	0	0	0	0	1
Total	34	19	8	4	8	2	75

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante correo electrónico, octubre de 2014.

56 Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile Proyecto preparado por el Comité. Párr. 8.

En todas estas causas ha desempeñado un rol fundamental el Programa de Derechos Humanos. Actualmente, dicha entidad presta asesoría judicial y social a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial. El Programa participa en 920 causas, representando un total de 1.781 víctimas de desaparición forzada o ejecución extrajudicial⁵⁷. Recordemos que, de acuerdo con la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *García Lucero*⁵⁸, el Estado debiera estudiar la ampliación de las facultades del Programa para cubrir las necesidades de asistencia jurídica a las víctimas sobrevivientes de tortura, y así llenar un vacío institucional respecto de víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos que no encuentran una respuesta adecuada del Estado en esta materia.

INDEMNIZACIÓN CIVIL

El INDH ha sostenido invariablemente que de un delito que causa daño deriva para la víctima y sus familiares no solo el derecho a perseguir las responsabilidades criminales –acción penal–, sino además, el de ser resarcidas por el daño ocasionado –acción civil–. Cuando el hecho que provoca el daño es la consecuencia de una acción u omisión del Estado, la obligación de reparar se concreta en la determinación de la llamada responsabilidad civil o extracontractual del Estado (INDH, 2011). Ello es un derecho independiente de la obligación del Estado de establecer medidas o programas de reparación para encarar las secuelas derivadas de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Durante el año 2014, la Corte Suprema ha asentado una jurisprudencia que el INDH valora positivamente, consistente en determinar que así como la acción penal persecutoria derivada de crímenes de lesa humanidad no se extingue por el transcurso del tiempo (por ello es imprescriptible) lo mismo sucede con el derecho a ser resarcido/a por esos hechos (no se extingue a consecuencia del tiempo).

57 Información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Programa Sr. Francisco Ugas a un requerimiento del INDH mediante mail de 3 de noviembre de 2013.

58 Corte IDH. Caso *García Lucero y Oras vs. Chile*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Para más información ver INDH. Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos. 2013, pág. 262.

Lo reiteró la Corte Suprema este año en el episodio *Tejas Verdes*, donde sostuvo que “(...) no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos-desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario”⁵⁹.

En octubre de 2014, el INDH acompañó a la causa por indemnización de perjuicios por el homicidio del general Carlos Prats, un escrito ante la Corte Suprema, precisando la obligación de reparación que le cabe al Estado en estas materias a la luz de los estándares internacionales, haciendo ver que la aplicación de normas que excluyen la responsabilidad civil es incompatible con la obligación de reparar los daños causados por violaciones a las normas del derecho internacional humanitario o constitutivas de crímenes de lesa humanidad⁶⁰.

DECRETO LEY DE AMNISTÍA

De acuerdo con información proporcionada por el Programa de Derechos Humanos, el DL de amnistía fue aplicado en 93 causas, afectando a 362 víctimas. Con el cambio de

59 Corte Suprema Sentencia única de reemplazo de 1 de abril de 2014, autos Rol N° 1424-13, considerando undécimo.

60 Corte Suprema. Téngase presente en el recurso de casación en el fondo Rol N° 21502-2014, caratulados “Prats Cuthbert, Sofía y otras con Contreras Sepúlveda, Manuel y otros”, presentado el 1 de octubre de 2014.

criterio jurisprudencial de la Corte Suprema, 91 procesos fueron reabiertos, favoreciendo a 360 víctimas. Estos procesos están actualmente en etapa de investigación, otros en etapa de juicio y varios de ellos han sido terminados por sentencia condenatoria (Ugas, 2014). Las dos investigaciones que permanecen amnistiadas son las de Luis Eduardo Contreras León⁶¹ y Jorge Valenzuela Valenzuela⁶²; al respecto, el Programa informó que solicitará su reapertura.

Este año, el INDH fue invitado a entregar su opinión a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado de la República, haciendo entrega de un informe que sintetiza lo que el Instituto ha planteado en esta materia desde el año 2010⁶³. Dicha opinión se asentó en las obligaciones emanadas del derecho internacional humanitario y en las propias del derecho internacional de los derechos humanos. Se recordó en aquella oportunidad que los mandatos del derecho de Ginebra son de cumplimiento estricto en términos que “[n]inguna Alta Parte contratante tendrá facultad para exonerarse a sí misma o exonerar a otra Parte Contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte Contratante, a causa de infracciones previstas (...)”⁶⁴.

Ello es consistente con la obligación de los Estados partes de respetar y hacer respetar en todo tiempo y lugar, los derechos consagrados en los cuatro Convenios de Ginebra. “El binomio ‘respetar/hacer respetar’ significa que las obligaciones de los Estados Partes abarcan incondicionalmente el deber de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de

aquellos tratados por todos sus órganos y agentes así como por todas las personas sujetas a su jurisdicción, y el deber de asegurar (aquellos)” (Cançado, 2006, pág. 229).

Distintos proyectos de ley han sido presentados para asegurar la investigación y sanción efectiva de los crímenes cometidos durante la dictadura. El INDH ha valorado positivamente todas las iniciativas legales que han tenido como objetivo evitar la impunidad de los crímenes. Tanto la moción que busca establecer una ley interpretativa que adecua la legislación penal a los tratados internacionales de derechos humanos fijando el alcance de las normas referidas a la prescripción y la amnistía contenidas en el art. 93 del Código Penal⁶⁵, como el proyecto de ley que declara la nulidad de derecho público del Decreto Ley N° 2191 de amnistía⁶⁶ son alternativas que se orientan a ese objetivo. Para el INDH, el mecanismo que se utilice para cumplir con el mandato de garantizar la investigación judicial y la sanción adecuada, hace parte de una definición que le corresponde adoptar al Congreso Nacional sin perjuicio de señalar que este, al igual que los otros poderes del Estado se encuentran obligados a introducir todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que permitan cumplir con la obligación de investigar, sancionar y reparar por los crímenes de guerra y/o de lesa humanidad cometidos durante el período que cubre la Amnistía evitando la impunidad⁶⁷.

61 Empleado de Codelco, exdirigente de la CUT, y militante del Partido Socialista, fue secuestrado el día 22 de octubre de 1973, por Carabineros de Calama, ingresado a la Subcomisaría de El Loa desde la cual los uniformados afirman haberlo dejado en libertad el 23 de octubre de 1973. En diciembre de 1990, por un hecho fortuito, se encontró su cadáver en la mina de cobre llamada “La Tetera” ubicada dentro del perímetro que comprende la mina de Chuquicamata (Memoria Viva).

62 Secuestrado por carabineros el día 8 de octubre de 1973, desde el Asentamiento Campo Lindo. Al día siguiente la familia se presentó a la Subcomisaría de Paine donde se reconoció la detención, pidiendo que se llevaran alimentos y ropa. En la tarde de ese mismo día se informó allí que los detenidos habían sido trasladados al Regimiento de Infantería de San Bernardo (Informe Rettig).

63 Minuta aprobada por el Consejo del INDH el 6 de octubre de 2014 en Sesión N° 222.

64 Arts. 131 y 148 de los Convenios III y IV de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sobre tratamiento de los prisioneros de guerra y sobre protección de civiles en tiempos de guerra, promulgados por los decretos N° 752 publicados entre el 17 y el 20 de abril de 1951.

65 Boletín N° 6422.

66 Boletín 4162-07.

67 Minuta aprobada por el Consejo del INDH el 6 de octubre de 2014 en Sesión N° 222. Pág. 20.

BIBLIOGRAFÍA

- Consejo para la Transparencia (22 de diciembre de 2012). Consejojotransparencia.cl. Recuperado el 14 de julio de 2014, de <http://www.consejotransparencia.cl/aniversario-tiempo-de-balances/consejo/2012-12-22/001338.html>
- Emol (23 de septiembre de 2013). Emol.com. Recuperado el 14 de julio de 2014, de <http://www.emol.com/noticias/nacional/2013/09/23/621086/pinera-reitera-condena-a-violaciones-a-los-ddhh-en-dictadura-en-foro-mundial-de-lideres-en-eeuu.html>
- Emol (3 de abril de 2014). Emol.com. Recuperado el 14 de julio de 2014, de <http://www.emol.com/noticias/nacional/2014/04/03/653466/chile-y-brasil-firman-acuerdo-de-intercambio-de-informacion-sobre-crmenes-de-las-dictaduras.html>
- El Mercurio (13 de julio de 2014). Elmercurio.com. Recuperado el 14 de julio de 2014, de <http://diario.elmercurio.com/2014/07/13/reportajes/reportajes/noticias/67303e64-8fc0-4342-af08-a8a3ba42b170.htm>
- Garretón, F., González, N., & Lauzán, S. (2010). *Políticas públicas de verdad y memoria en 7 países de América Latina*. Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- International Council on Archives (1 de septiembre de 2011). ISAD(G) Norma internacional general para la descripción archivística. Obtenido de <http://www.ica.org/download.php?id=1745>
- International Council on Archives (26 de octubre de 2012). Application of ISAD(G) for Human Rights Archive. Obtenido de <http://www.ica.org/download.php?id=2618>

- INDH (2012). *Informe Anual 2012. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.
- INDH (2013). *Informe Anual 2013. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile.
- La Segunda (6 de septiembre de 2013). Lasegunda.com. Recuperado el 14 de julio de 2014, de <http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2013/09/877153/Historico-mea-culpa-Corte-Suprema-reconoce-omisiones-durante-la-dictadura>
- La Tercera (25 de junio de 2012). Latercera.com. Recuperado el 14 de julio de 2014, de <http://diario.latercera.com/2012/06/25/01/contenido/cultura-entretencion/30-112366-9-autoridades-e-historiadores-polemizan-sobre-el-rol-del-museo-de-la-memoria.shtml>
- La Rue, F. (4 de septiembre de 2013). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/68/362.
- Mate, R. (2008). *La herencia del olvido*. Madrid: Errata naturae.
- Orentlicher, D. (8 de febrero de 2005). Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1
- Ortiz, P. (2012). *Análisis Derecho Comparado en legislación archivística*. Consejo para la Transparencia. Obtenido de http://www.educatransparencia.cl/sites/default/files/legislacioun_comparada.pdf

